



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: No.1150
Asunto: RESUELVE SOBRE CONTESTACIONES Y PERSONERÍAS, RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRRIAGO
Demandado: EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S E.S.P.
Radicado: 63-130-3112-001-2019-00031-00

Calarcá Q., dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que existen varias solicitudes allegadas al proceso de la referencia, se apresta esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos.

1. Pronunciamiento sobre contestaciones y personerías

Notificada la totalidad del extremo pasivo, procede el despacho a realizar el pronunciamiento respectivo frente a las contestaciones allegadas, igualmente sobre el reconocimiento de personerías así:

Se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las siguientes entidades:

- **Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P.:** Escrito de contestación elementos 057 a 070.
- **Personería Municipal de Calarcá:** Escrito de Pronunciamiento visible en los folios 127 a 128 del expediente físico escaneado, Elemento digital 001.
- **Departamento del Quindío – Contraloría Departamental:** Escrito de contestación folios 170 a 228
- **Fiscalía General de la Nación:** Escrito de contestación folios 155 a 169.
- **Empresas Públicas de Calarcá EMCA E.S.P:** Escrito de contestación elementos 004 a 010.

- **Corporación Autónoma Regional del Quindío:** Escrito de contestación elementos 013 a 023 y 039 a 049.
- **Municipio de Calarcá Quindío:** Escrito de contestación elementos 028 a 032 y 052 a 056.
- **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:** Escrito de contestación Elementos digitales 071 a 133.
- **Departamento del Quindío:** Escrito de contestación elementos digitales 024 a 025 y 050 a 051.
- **Autoridad Nacional de licencias Ambientales:** Escrito de Contestación elementos digitales 186 a 193, igualmente se reconoce personería a la Abogado Andrés Velásquez Vargas, para actuar en nombre de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, conforme las facultades del poder a él conferido¹.

De otra arista, se **INADMITEN** las contestaciones de las siguientes entidades y se les concede el término de 5 días contados a partir de la notificación estado del presente proveído para que subsanen la misma, so pena de rechazo:

- A la **Contraloría General de la República**, para que allegue en debida forma el poder, toda vez que el mismo no fue aceptado por las razones expuestas en el auto del 20 de noviembre del 2020.
- A la **Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, para que allegue en debida forma el poder, toda vez que no es posible reconocerle personería a Raúl Andrés Doval López, para actuar en nombre del Ministerio de Ambiente por las siguientes consideraciones;

El numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso establece que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúa por medio de apoderado.

A su turno, artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 preceptúa que los mandatos pueden ser conferidos mediante mensaje de datos.

Ahora bien, revisado el memorial poder allegado como anexo a la demanda, advierte esta operadora judicial que no se reúnen las exigencias previstas en la última de las citadas disposiciones, tal como pasa a ilustrarse

En efecto, el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regla:

“Artículo 5º. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita

¹ Elementos digitales 190 a 193 del expediente digital.

o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-604 de 2016 sostuvo:

“(…) 6.2.4.6. En resumen, la Ley 527 de 1999 reguló los aspectos esenciales para el uso general de los mensajes de datos e incorporó varias disposiciones sobre su capacidad demostrativa. El legislador delimitó aquello que debe entenderse por mensajes de datos y de manera principal fijó las condiciones de los denominados equivalente funcionales, es decir, de los requisitos técnicos, bajo los cuales un documento electrónico cumple la misma finalidad atribuida a un soporte en papel y, por consiguiente, se tiene como su homólogo para efectos jurídicos.

Así, cuando la ley exija que un contenido conste por escrito, el mensaje de datos puede ser análogo al papel, siempre que la información sea posteriormente consultable; en los casos en que se requiera la firma, cumplirá esa exigencia si se utiliza un método que permita identificar el iniciador del mensaje y asegurarse de que aprueba su contenido; y en los supuestos en que las normas requieran la versión original del documento, podrá satisfacer el requerimiento bajo condición de que se halle técnicamente garantizada la integridad de la información, es decir, que haya permanecido completa e inalterada, a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva.

En el ámbito probatorio, la Ley establece que los mensajes de datos son medios de convicción y su fuerza en cuanto tales corresponde hoy, cabe aclarar, a la otorgada a los documentos en general en el Código General del Proceso. Así mismo, la regulación prohíbe expresamente negar capacidad demostrativa, efectos o validez jurídica, en cualquier actuación judicial o administrativa, a la información contenida en mensajes de datos, por el sólo hecho de tratarse de información en esa clase de soporte o por no haber sido presentada en su forma original.

Y más específicamente, la ley señala como criterios de apreciación de los mensajes de datos las reglas de la sana crítica y, en particular, la confiabilidad en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. La confiabilidad de los documentos electrónicos, se deriva, como se dijo, también de los tipos de técnicas utilizadas para asegurar la inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad del contenido de los mensajes de datos.

6.2.4.7. Ahora, en el capítulo IX, Título Único, Sección Tercera, Libro Segundo del Código General del Proceso, el legislador fija las reglas relativas a los documentos. En general, establece el tratamiento de los documentos originales y las copias, los documentos públicos y privados, su autenticidad, valor, forma de aportación y uso, y los procedimientos de exhibición, tacha de falsedad y desconocimiento. Estas normas son aplicables a los mensajes de datos, con arreglo a las disposiciones sobre equivalentes funcionales reseñadas con anterioridad y previstas en la Ley 527 de 1999.

El artículo 243 del citado Código considera que son documentos, entre otros, los mensajes de datos. A su vez, el artículo 247, demandado parcialmente en este caso, indica en su primer inciso que los mensajes de datos serán valorados, como tales, en todos aquellos casos en que han

sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. Y enseguida, en el segundo inciso, precisamente impugnado, prescribe: "la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos".

El primer inciso del artículo 247, interpretado conjuntamente con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, comporta que si una información generada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el EDI, el Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, es allegada al proceso en el mismo formato o en uno que reproduzca con exactitud la modalidad en que fue transmitida o creada, ese contenido deberá valorarse como un mensaje de datos. Más exactamente, esto quiere decir que solo si el mensaje electrónico es aportado en el mismo formato en que fue remitido o generado, de un lado, se considerará un mensaje de datos y, del otro, deberá ser probatoriamente valorado como tal.

Lo anterior, a su vez, supone dos elementos. En primer lugar, debido a que la norma hace referencia a la incorporación de verdaderos mensajes de datos, como pruebas, al proceso, su introducción a la actuación presupone los «equivalentes funcionales» a los que se hizo referencia con anterioridad, previstos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, que reemplazan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en original.

Y, en segundo lugar, en tanto el legislador ordena apreciar el mensaje de datos a la luz de sus particularidades, es decir, de sus propiedades técnicas, los elementos de juicio a tener en cuenta, además de las reglas de la sana crítica, serán la confiabilidad en su contenido, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje.

En contraste, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P. se refiere a una situación, aunque relacionada, sensiblemente diferente. El legislador prescribe que la "simple impresión" en papel de un mensaje de datos, debe ser apreciada con base en las reglas generales de los documentos. En este supuesto, una información originalmente creada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, es aportada al proceso, no en el mismo formato en que se transmitió, sino en un documento de papel. Cuando así se ha presentado, el legislador ordena la valoración de esa impresión con arreglo a las normas generales sobre los documentos.

La manifestación de voluntad o la información generada o intercambiada a través de un canal electrónico no es aquí allegada al trámite como un verdadero mensaje de datos, sino como una impresión del mensaje de datos, de ahí que el legislador le otorgue también un tratamiento diferente en términos de su apreciación como evidencia. En el primer inciso del artículo es muy claro que, en tanto elemento material de convicción dentro del proceso, solo puede tenerse como un mensaje de datos el contenido aportado en el formato en que fue creado o intercambiado o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, lo cual no ocurre con la impresión en papel y ello explica el tratamiento igualmente diverso proporcionado por el legislador.

Es indicativo a este respecto que, precisamente, luego de establecer el tratamiento de los mensajes de datos propiamente dichos (inciso 1º), el inciso 2º se refiere a la "simple impresión" en papel del mensaje de datos, con lo que da a entender que el objeto de la regulación no es estrictamente un mensaje de dicha naturaleza, sino la mera reproducción en soporte físico de papel de un contenido expresado originalmente a través de dispositivos electrónicos. En otras palabras, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P., impugnado en esta oportunidad, no se refiere a los mensajes de datos sino a las copias de los mensajes de datos.

La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un

soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel.

La impresión de un mensaje de datos, en suma, es una mera copia de ese mensaje y, desde el punto de vista de su naturaleza, solo una evidencia documental en papel. Esta prueba documental deberá ser apreciada, como todos los demás elementos de convicción de esa naturaleza, conforme a las reglas de valoración probatoria correspondientes, previstas en el Código General de Proceso, en los términos del inciso 2º del artículo 247 en mención. (...) **(Subraya el juzgado).**

De ese modo, con fundamento en lo ampliamente explicado por la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación *in extenso* en los párrafos precedentes, se colige que el poder aportado por quien pretende actuar en Nombre del Ministerio de Ambiente² carece del presupuesto de la autenticidad, habida cuenta de que no fue reenviado el mensaje de datos al correo del juzgado con el propósito de que el mandato fuera tenido como un verdadero mensaje de datos sino que se aportó la impresión del mismo.

Bajo ese horizonte, debe expresarse que lo acercado fue la impresión del mensaje de datos, con lo cual se pierde esa característica y pasa a ser un simple documento, ya que se trata de la copia del mensaje de datos y, por ende, debe ser valorado como un documento y no como mensaje de datos.

En ese contexto, de haber sido reenviado el mensaje de datos a través del cual fue conferido el aparente poder al profesional del derecho que presentó la contestación a la demanda, resultaría factible determinar el requisito de la autenticidad, en tanto que sería viable verificar el contenido del mensaje de datos y con ello, constatar que el mandato adosado coincide con el que fue generado y transmitido por el poderdante al apoderado que ahora pretende representar los intereses del Ministerio de Ambiente.

Con apoyo en lo explicado en precedencia, deberá reenviarse el mensaje de datos a este despacho judicial, en aras a verificar la autenticidad del mismo.

De no ser posible lo anterior, deberá otorgarse nuevo poder, bien sea mediante memorial dirigido a esta juzgadora con nota de presentación personal de la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Art.

² Páginas 8 y siguientes del Archivo 196 del expediente digital.

74 del C.G.P.); o en su defecto, podrá conferirse el mandato a través de mensaje de datos, para lo cual deberá cumplirse a cabalidad con los postulados exigidos por el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para que el mandato se presuma auténtico, esto es, indicar en el mandato la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Asimismo, el mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico de la poderdante, para lo cual deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado el mensaje de datos, con el fin de verificar la trazabilidad del envío y, en especial, que el archivo adjunto (poder) corresponda al mandato conferido.

- Finalmente, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **Procuraduría General de la Nación, Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y Procuraduría delegada para la Moralidad Pública.**

2. No accede a reconocimiento de personería

De otra arista, no se reconoce personería al profesional del derecho Hernán Calderón Flores, para actuar en nombre de la Defensoría del Pueblo, por cuanto no se observa que el poder allegado³, haya sido conferido mediante mensaje de datos, ello por cuanto no se reenvió a este despacho el mensaje de datos con el cual fue conferido, no contando tampoco tal documento con nota de presentación personal ante notario u oficina competente, lo anterior, bajo la mismas consideraciones ampliamente explicitadas en el numeral 1 del presente auto para no reconocer personería al Abogado que pretende actuar en nombre de la Nación- Ministerio de Medio Ambiente.

3. Solicitud de medidas cautelares

El demandante solicita como medida cautelar el embargo de las acciones de INJOMAR denunciando que ésta es de Multipropósito, decretar el embargo de las acciones que la Empresa Multipropósito tiene en la filial NEPSA (70%) y que se decrete el embargo de las acciones que posee Multipropósito en la empresa filial CIRCULO VERDE⁴, sin referir los motivos por los cuales considera deben decretarse tales medidas.

Al respecto del decreto de medidas cautelares en el artículo 25 Ley 472 de 1998 señala:

³ Elemento digital 163 del expediente digital.

⁴ Elementos digitales 166 y 167 del expediente digital.

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

Al respecto de tal solicitud, no es viable acceder a la misma por las siguientes razones, en primer lugar, no se acredita la propiedad de tales acciones por parte de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P, ni se indica el accionante cual es el fin que persiguen tales medidas, no encontrando en el legajo elementos de juicio suficientes para que esta operadora judicial encuentre la necesidad de decretar la medida cautelar.

Lo anterior, sin perjuicio que como lo dispone la norma, una vez se desarrolle el proceso y se conozcan los pormenores que rodean los hechos de la presunta vulneración y esta célula judicial estime pertinente decretarlas las adopte aún de oficio para la protección de la garantía que posiblemente habría de dispensarse.

4. Convoca a Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Finalmente, en atención a que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda⁵, se dispone de conformidad con el

⁵ Elemento digital 198

artículo 27 de la ley 472 del 1998 a convocar a audiencia de pacto de cumplimiento para el día **martes 30 de noviembre del año 2021 a las 08:30 a.m.**

Ahora bien, como quiera que por las actuales condiciones debido a la Pandemia del Covid-19, a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

De la misma manera el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 permite que las audiencias se continúen realizado preferentemente de manera virtual.

En consecuencia, la audiencia se realiza de manera virtual, previniendo a los convocados y al Ministerio Publico que deben comparecer, siendo obligatoria la intervención del Ministerio Publico y de las entidades que conforman el extremo pasivo, so pena de las sanciones previstas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Requírase a las partes y sus apoderados, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico: jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes y poderdantes, así como sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaría se proceda a programar dicha audiencia virtual en la aplicación de Lifesize y/o cualquier otro medio tecnológico que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. La dirección de correo electrónico de los apoderados debe corresponder a la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, se les requiere para que con la suficiente antelación a la fecha y hora fijada para la audiencia y atendiendo los deberes que les asiste en virtud del Decreto 806 del 2020, tomen las medidas necesarias para contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet, así como tener descargada la aplicación de lifesize. En caso de que alguna de las partes presente algún inconveniente de tipo tecnológico que le impida conectarse a la audiencia de manera virtual, deberá informarlo al despacho previamente a la audiencia, para adoptar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 148

DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7172396fbed5c17a813789f454e4b3a2ca0b27fa47484a266927543ff5d0037c

Documento generado en 18/11/2021 04:16:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>